

| No | FECHA FIJACION ESTADO | JDO | NI    | CONDENADO                        | DELITO   | FECHA    | DECISION  |
|----|-----------------------|-----|-------|----------------------------------|--|----------|---|
| 1  | 27                    | 4   | 38730 | ELBER DANIEL GUERRERO OTERO      | INASISTENCIA ALIMENTARIA   | 13-02-24 | REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  |
| 2  | 27                    | 4   | 38610 | JHON JAIRO GOMEZ SAMACA          | HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO   | 20-02-24 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  |
| 3  | 27                    | 2   | 37507 | BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO      | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES | 28-02-23 | OTORGA REDENCION  |
| 4  | 27                    | 2   | 38563 | JESUS MANUEL RODRIGUEZ ASTUDILLO | HURTO CALIFICADO Y ATENUADO  | 30-05-23 | DECRETA LA EXTINCION DE LA SNACION PENAL POR PENA CUMPLIDA                            |
| 5  | 27                    | 2   | 37672 | EDGAR VILLA LOZANO               | INASISTENCIA ALIMENTARIA   | 07-06-23 | DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA                                |
| 6  | 27                    | 2   | 38641 | GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYABE  | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS   | 08-06-23 | OTORGA REDENCION  |
| 7  | 27                    | 2   | 37680 | FABIAN EDUARDO OROZCO ZABALA     | TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 18-07-23 | DECLARA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISION Y EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA |
| 8  | 27                    | 2   | 39215 | JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES   | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  | 25-07-23 | DECRETA LA EXTINCION DE LA SNACION PENAL POR PENA CUMPLIDA                            |
| 9  | 27                    | 2   | 39215 | MOISES LENIN MARTINEZ SUAREZ     | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  | 15-08-23 | DECRETA LA EXTINCION DE LA SNACION PENAL POR PENA CUMPLIDA                            |
| 10 | 27                    | 2   | 23790 | LLEITON MARCELO VIDES ALVARAEZ   | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  | 05-09-23 | DECRETA LA EXTINCION DE LA SNACION PENAL POR PENA CUMPLIDA                            |
| 11 | 27                    | 2   | 38624 | JHON ALEXANDER ARIZA ARDILA      | EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA  | 20-09-23 | DECLARA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA  |
| 12 | 27                    | 2   | 39340 | ALVARO ANDRES FLOREZ OLAGO       | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO                             | 30-10-23 | OTORGA REDENCION  |
| 13 | 27                    | 3   | 23449 | NEIMAN EFREN CACERES RIOS        | INASISTENCIA ALIMENTARIA   | 30-11-23 | DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA                      |
| 14 | 27                    | 3   | 21940 | ISMAEL TARAZONA BAEZ             | INASISTENCIA ALIMENTARIA   | 30-11-23 | DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA                      |
| 15 | 27                    | 3   | 12924 | ERIC ALFONSO ARAMENDIZ MARTINEZ  | LESIONES PERSONALES CULPOSAS   | 30-11-23 | DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA                      |
| 16 | 27                    | 3   | 13794 | DIEGO FERNANDO SANCHEZ MERCHAN   | RECEPTACION  | 30-11-23 | DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA                      |
| 17 | 27                    | 3   | 13794 | JUAN MAURICIO JOYA ANGARITA      | RECEPTACION  | 30-11-23 | DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA                      |
| 18 | 27                    | 6   | 35405 | DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA    | FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTE EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO                                  | 26-12-23 | DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA                                      |
| 19 | 27                    | 5   | 30798 | BRYHAN MAURICIO ARDILA           | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO   | 05-01-24 | DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA          |

|    |    |   |       |                                     |   |          |  |
|----|----|---|-------|-------------------------------------|---|----------|--|
| 20 | 27 | 6 | 16251 | BEREDIS - MUÑOZ MEJIA               | FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES                     | 31-01-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA   |
| 21 | 27 | 6 | 38635 | LARRY STEVEN VIVIESCAS OSORIO       | FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES                     | 31-01-24 | NIEGA ACUMULACION JURIDICA   |
| 22 | 27 | 6 | 39989 | JARIMSON PEREZ BASILIO              | TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 06-02-24 | NIEGA ACUMULACION JURIDICA   |
| 23 | 27 | 6 | 28046 | SAMUEL ALEXANDER - RODRIGUEZ LOAIZA | TRAFACO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 07-02-24 | REPONER EL AUTO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, NEGAR PRISION DOMICILIARIA. |
| 24 | 27 | 5 | 17414 | FRANCISCO TRUJILLO FONSECA          | HOMICIDIO AGRAVADO  | 08-02-24 | NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR  |
| 25 | 27 | 5 | 24235 | PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ             | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  | 15-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA   |
| 26 | 27 | 5 | 30703 | HERMES ARIZA ARIZA                  | FEMINICIDIO Y OTROS   | 15-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA   |
| 27 | 27 | 5 | 22356 | SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN           | HOMICIDIO AGRAVADO  | 15-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA   |
| 28 | 27 | 5 | 26104 | CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE           | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  | 15-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA   |
| 29 | 27 | 5 | 3568  | SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO          | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  | 16-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA   |
| 30 | 27 | 6 | 23289 | STIWAR ALEXANDER PARDO VERA         | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO   | 19-02-24 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL   |
| 31 | 27 | 5 | 40710 | LEIDY NAYELI CARDOZO ARDILA         | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO   | 20-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA                |
| 32 | 27 | 5 | 23370 | JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ        | HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS  | 20-02-24 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL   |
| 33 | 27 | 2 | 34171 | JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZON      | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 20-02-24 | DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA                                       |
| 34 | 27 | 6 | 34906 | LUIS CARLOS AYALA SANTOS            | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO   | 20-02-24 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL   |
| 35 | 27 | 6 | 21223 | JAVIER GRANADOS MENDEZ              | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTES DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO | 20-02-24 | CONCEDE REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                    |
| 36 | 27 | 6 | 5045  | SNEIDER SIACHOQUE LOPEZ             | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO   | 20-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA                 |
| 37 | 27 | 5 | 27608 | RODOLFO PÉREZ                       | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO   | 21-02-24 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL   |
| 38 | 27 | 2 | 7577  | FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA      | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES   | 21-02-24 | DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA                                       |



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |             |   |                   |                                  |               |   |
|-------------------------------|--|-------------|---|-------------------|----------------------------------|---------------|---|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD PENA CUMPLIDA CONCEDE           |             |   |                   |                                  |               |   |
| <b>RADICADO</b>               | NI 7577 (CUI 680816000135-2014-01134-00) |             |   | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO                           |               | 3 |
|                               |  |             |   |                   | ELECTRONICO                      |               |   |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA           |             |   | <b>CEDULA</b>     | 1.096.235.523 de Barrancabermeja |               |   |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | EMPSC BARRANCABERMEJA                    |             |   |                   |                                  |               |   |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                |             |   |                   |                                  |               |   |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SEGURIDAD PÚBLICA                        | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000      |                                  | LEY 1826/2017 |   |
|                               | <b>PETICIÓN</b>                          |             |   | DE OFICIO         |                                  | X             |   |

**ASUNTO**

Resolver de oficio sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con el condenado **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.235.523** de Barrancabermeja.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 5 de mayo de 2015, condenó a FRAYDER ENRIQUE CRVAJAL MEJIA, a la pena principal de **94.5 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 18 de junio de 2020, se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previo el trámite de ley, ante el incumplimiento de las

obligaciones que el mismo conlleva. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA.**

Presenta una detención inicial de TREINTA Y OCHO MESES ONCE DIAS DE PRISIÓN- del 14 de julio de 2014 (captura) al 25 de septiembre de 2017 (aprehensión por el proceso radicado 2017-01197). Con posterioridad su detención corre desde el 20 de junio de 2020, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y DOS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de once meses veintiséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y CUATRO MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN; por lo que falta por cumplir SIETE DIAS de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 28 de febrero de 2024, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librarán orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del EPMSC Barrancabermeja, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.



Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*<sup>2</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>3</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió..

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>2</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Ibídem.



Así las cosas, surtido lo anterior se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

De otro lado como el interno aún tiene pena pendiente por cumplir, se solicitará al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado desde el 1 de febrero de 2024, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, cumplió una penalidad de 94 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena, faltándole 7 DÍAS, para el total cumplimiento la pena de 94.5 meses de prisión.

**SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.235.523** de **Barrancabermeja**, a partir del **28 de febrero de 2024**.

**TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD** en favor de **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación que **sólo se hará efectiva a partir del 28 de febrero de 2024**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

**CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO** el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas**, conforme la motivación que se expuso.



**QUINTO. COMUNIQUESE** la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

**SEXTO. SOLICITAR** al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el interno **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA, desde el 1 de febrero de 2024**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tanto aún tiene pena pendiente por ejecutar.

**SÉPTIMO.** Surtido lo anterior **ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

**OCTAVO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 030**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **EPMSC BARRANCABERMEJA**, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 a **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.235.523** de Barrancabermeja.

CUI 680816000135-2014-01134-00 NI 7577

Expediente: físico\_\_X\_ Electronico\_\_\_

**OBSERVACIONES:**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2024. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) \_\_\_\_\_ POR: \_\_\_\_\_  
 RADICADO \_\_\_\_\_

**DATOS DE LA PENA O PENAS:**

|                                   |  |                          |
|-----------------------------------|--|--------------------------|
| <b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b> | <b>FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA</b>                                      | <b>2014<br/>01134- -</b> |
|                                   | <b>JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA</b>       | <b>2014<br/>01134- -</b> |
|                                   | <b>JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA</b> | <b>2014<br/>01134</b>    |

**FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 5 DE MAYO DE 2015**

**DELITO O DELITOS: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**

**PENA: 94.5 MESES**

|                              |           |           |                   |          |                     |  |
|------------------------------|-----------|-----------|-------------------|----------|---------------------|--|
| <b>PRIVACIÓN DE LIBERTAD</b> | <b>DE</b> | <b>LA</b> | <b>INTRAMURAL</b> | <b>X</b> | <b>DOMICILIARIA</b> |  |
|------------------------------|-----------|-----------|-------------------|----------|---------------------|--|

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
 JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 21 de febrero de 2024

Oficio No.317

CUI 680816000135-2014-01134-00 NI 7577

Expediente: Electrónico\_\_\_\_\_ Físico: \_\_X\_\_

Señor  
**DIRECTOR EPMSC BARRANCABERMEJA**  
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“... **SOLICITAR** al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el interno **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA, desde el 1 de febrero de 2024**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tanto aún tiene pena pendiente por ejecutar. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |   |                    |                    |                     |                      |
|-------------------------------|---|--------------------|--------------------|---------------------|----------------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)                                      |                    |                    |                     |                      |
| <b>RADICADO</b>               | NI 34171 (CUI 68001 6000 159 2019 01304 00)                           | <b>EXPEDIENTE</b>  | <b>FÍSICO</b>      | 1                   |                      |
|                               |   |                    | <b>ELECTRÓNICO</b> |                     |                      |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | Jurlebinson Javier Páez Pinzón  | <b>CÉDULA</b>      | 1 098 766 746      |                     |                      |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS de Bucaramanga   |                    |                    |                     |                      |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | Carrera 28 No 41N -17 barrio Colorados Campestre Norte de Bucaramanga |                    |                    |                     |                      |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | Salud Pública   | <b>LEY906/2004</b> | X                  | <b>LEY 600/2000</b> | <b>LEY 1826/2017</b> |
| <b>PETICIÓN PARTE</b>         |   |                    | <b>OFICIO</b>      | x                   |                      |

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No **1 098 766 746**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de junio de 2020 condenó a JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZÓN a la pena de 32 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000.

Presenta detención inicial de 17 meses 22 días de prisión<sup>1</sup>, con posterioridad data del 16 de diciembre de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES VIENTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Computable del 19 de febrero de 2019 al 11 de agosto de 2020



## CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN, registra privación de libertad desde el 16 de diciembre de 2022, y junto a la detención inicial<sup>2</sup> lleva a la fecha detención física de 31 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole **4 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **24 de febrero de 2024**.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>3</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

---

<sup>2</sup> 17 meses 22 días

<sup>3</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado PÁEZ PINZÓN, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>4</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

Devuélvase la caución prendaria que suscribió para garantizar las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria, por valor de \$50.000 que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio; siempre y cuando no se encuentra afectada con medida cautelar, trámite que deberá efectuar ante dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que JURLEBINSÓN JAVIER PÁEZ PINZÓN, ha cumplido a la fecha una penalidad de TREINTA Y UN (31) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 4 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JURLEBINSÓN JAVIER PÁEZ PINZÓN, **la que se hará efectiva a partir del 24 de febrero de 2024.**

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a JURLEBINSÓN JAVIER PÁEZ PINZÓN, ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN

<sup>4</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** -REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de JURLEBINSÓN JAVIER PÁEZ PINZÓN, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** - DEVOLVER la caución prendaria por valor de \$50.000 que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio; siempre y cuando no se encuentra afectada con medida cautelar, trámite que deberá efectuar ante dicha dependencia.

**OCTAVO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevada en favor del PL SNEIDER SIACHOQUE LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.098.622.995, privado de la libertad en el EPMSC Málaga, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

SNEIDER SIACHOQUE LÓPEZ cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERT. No.              | PERIODO    |            | HORAS CERT. | ACTIVIDAD | REDIME |             |
|------------------------|------------|------------|-------------|-----------|--------|-------------|
|                        | DESDE      | HASTA      |             |           | HRS    | DÍAS        |
| 18891991               | 14/06/2023 | 30/06/2023 | 72          | ESTUDIO   | 72     | 6           |
| 18982419               | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 366         | ESTUDIO   | 366    | 30.5        |
| 19079363               | 01/10/2023 | 31/12/2023 | 360         | ESTUDIO   | 360    | 30          |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |             |           |        | <b>66.5</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| N°      | PERIODO                 | GRADO |
|---------|-------------------------|-------|
| 9306576 | 01/06/2023 – 31/08/2023 | BUENA |
| 9440239 | 01/09/2023 – 30/11/2023 | BUENA |
| 9490482 | 01/12/2023 – 31/12/2023 | BUENA |



1.2 Las horas certificadas representan al PL 66.5 días (2 meses 6.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en el art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”*



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenado es hurto calificado y agravado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 12 meses de prisión - la condena es de 24 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2023, por lo que a la fecha ha purgado 12 meses, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 2 meses 6.5 días, arrojan como pena cumplida un total de 14 meses 6.5 días de prisión.

2.5. En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la en el Carrera 22C No. 2-04 Barrio La Transición Sector 5 (Bucaramanga); adjuntando: (i) certificación de la Junta de Acción Comunal de ese barrio, indicando que el sentenciado reside en esa dirección hace aproximadamente 20 años, destacándose como persona responsable, trabajador, honesto, etc, (ii) declaración extrajuicio del padre del PL, quien comunica que lo recibirá en su domicilio y, (iii) recibo de servicio público.



3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el EPMSC Málaga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a SNEIDER SIACHOQUE LÓPEZ como redención de pena 66.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 14 meses 6.5 días.

**TERCERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a SNEIDER SIACHOQUE LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**CUARTO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 22C # 02-04 BARRIO LA TRANSICIÓN SECTOR 5 (BUCARAMANGA), una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del EPMSC Málaga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.



**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                      |   |             |   |              |             |               |   |
|----------------------|---|-------------|---|--------------|-------------|---------------|---|
| ASUNTO               | DECRETA EXTINCIÓN PENA<br>AUTO No 1806  |             |   |              |             |               |   |
| RADICADO             | NI-12924<br>(CUI-680016000159201581812) |             |   | EXPEDIENTE   | FISICO      |               | X |
|                      |   |             |   |              | ELECTRONICO |               |   |
| SENTENCIADO (A)      | ERIC ALFONSO ARAMENDIZ MARTINEZ         |             |   | CEDULA       | 12.441.391  |               |   |
| LIBERTAD CONDICIONAL | N7A                                     |             |   |              |             |               |   |
| BIEN JURIDICO        | CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |             | LEY 1826/2017 |   |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ERIC ALFONSO ARAMENDIZ MARTINEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 8 meses 3 días de prisión, multa de 6.032 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a ERIC ALFONSO ARAMENDIZ MARTINEZ en sentencia de condena emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 25 de junio de 2021 como responsable de haber incurrido en el delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 25 de septiembre de 2021.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 8 meses 3 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ERIC ALFONSO ARAMENDIZ MARTINEZ identificado con cedula No 12.441.391 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 25 de junio de 2021 como responsable de haber incurrido en el delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

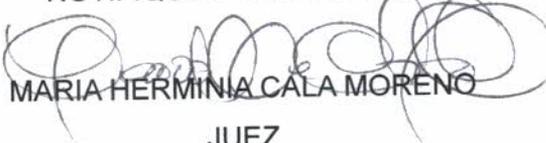
TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA HERMINIA CALA MORENO**

**JUEZ**



14

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

|                      |  |             |               |              |  |               |  |
|----------------------|--|-------------|---------------|--------------|--|---------------|--|
| ASUNTO               | DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA<br>AUTO No 1805 |             |               |              |  |               |  |
| RADICADO             | NI-13794<br>(CUI-68C016000159201803923)      | EXPEDIENTE  | FISICO        | X            |  |               |  |
|                      |  |             | ELECTRONICO   |              |  |               |  |
| SENTENCIADO (A)      | JUAN MAURICIO JOYA ANGARITA                  | CEDULA      | 1.095.936.157 |              |  |               |  |
| LIBERTAD CONDICIONAL | N/A  |             |               |              |  |               |  |
| BIEN JURIDICO        | CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL           | LEY906/2004 | X             | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |  |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JUAN MAURICIO JOYA ANGARITA.

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión, multa de 3.3 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a JUAN MAURICIO JOYA ANGARITA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 3 de marzo de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de receptación.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2021.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JUAN MAURICIO JOYA ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.936.157 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 3 de marzo de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de receptación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



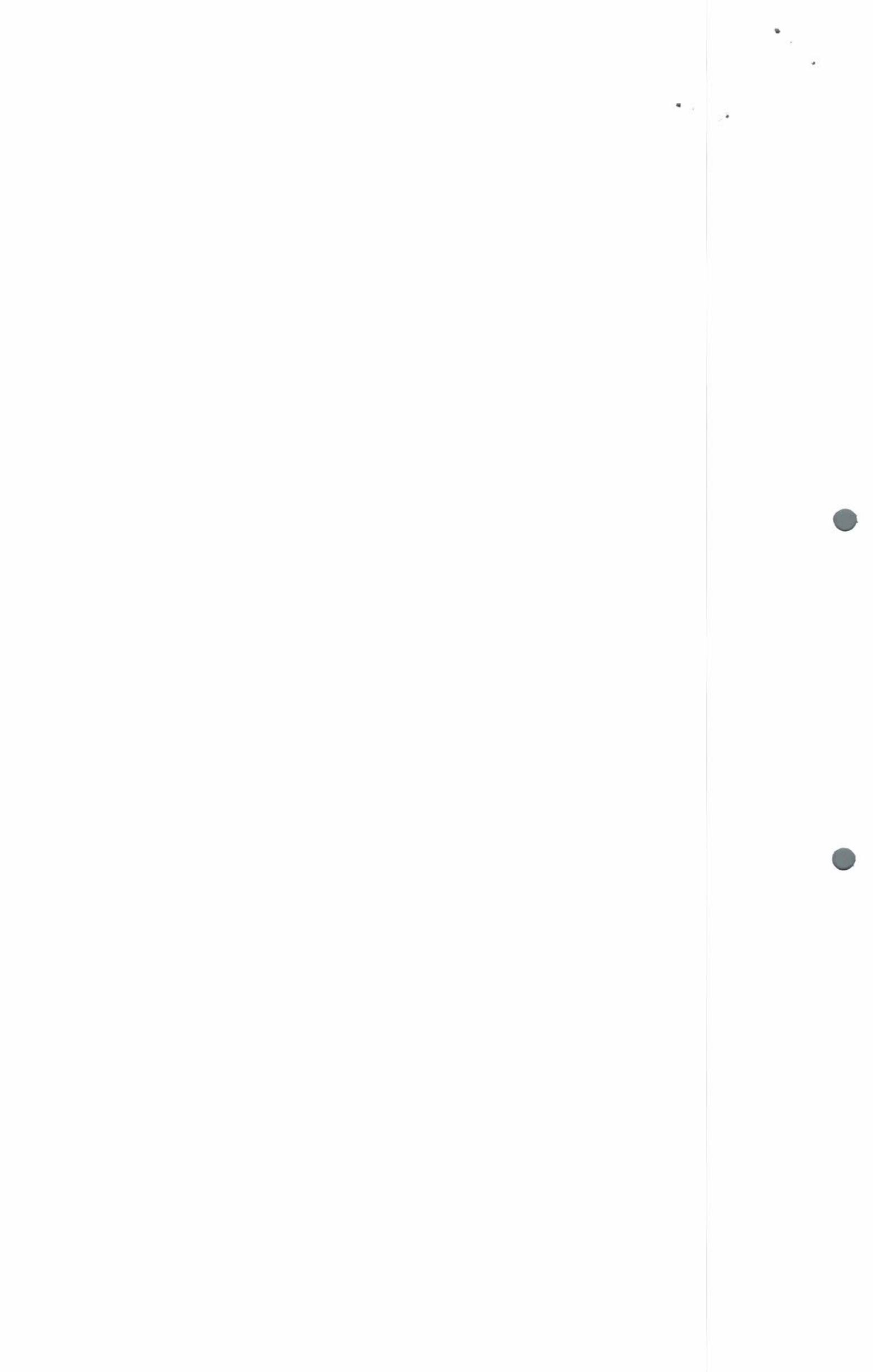
15

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY





**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

|                         |  |             |               |              |               |
|-------------------------|--|-------------|---------------|--------------|---------------|
| ASUNTO                  | DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA<br>AUTO No 1805 |             |               |              |               |
| RADICADO                | NI-13794<br>(CUI-680016000159201803923)      | EXPEDIENTE  | FISICO        | X            |               |
|                         |  |             | ELECTRONICO   |              |               |
| SENTENCIADO<br>(A)      | DIEGO FERNANDO SANCHEZ MERCHAN               | CEDULA      | 1.098.605.074 |              |               |
| LIBERTAD<br>CONDICIONAL | N/A  |             |               |              |               |
| BIEN JURIDICO           | CONTRA EL ORDEN<br>ECONOMICO Y SOCIAL        | LEY906/2004 | X             | LEY 800/2000 | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DIEGO FERNANDO SANCHEZ MERCHAN.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 30 meses de prisión, multa de 9.9 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a DIEGO FERNANDO SANCHEZ MERCHAN en sentencia de condena emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 3 de marzo de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de receptación en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2021.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 30 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a DIEGO FERNANDO SANCHEZ MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.605.074 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 3 de marzo de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

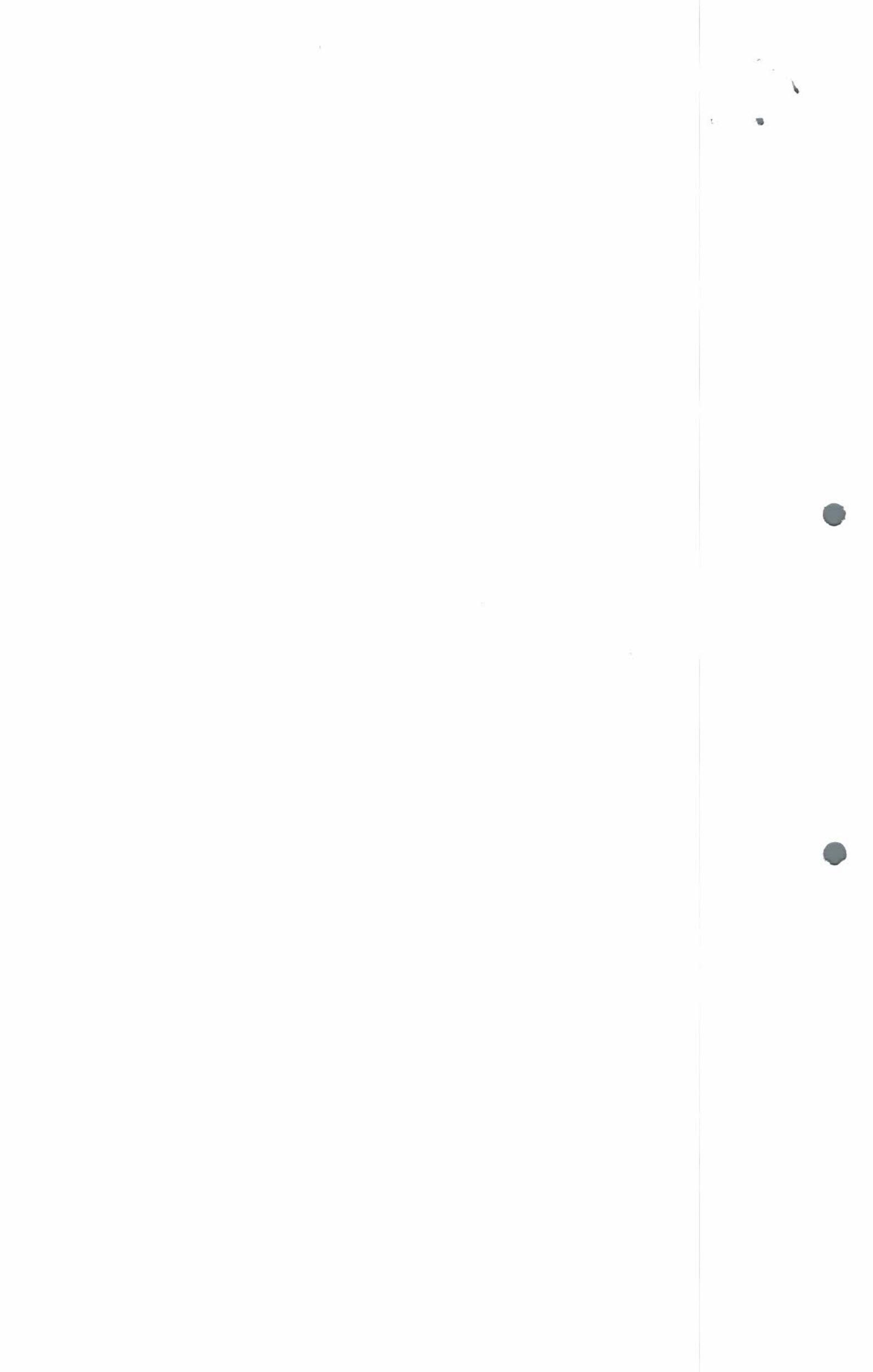


SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor BEREDIS MUÑOZ MEJIA con C.C 1.096.197.705, privada de la libertad en el CPMAS Girón.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al mencionado se le vigila pena acumulada de 249 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y prohibición al derecho de portar armas de fuego por 15 años, conforme auto proferido por este Despacho el 29 de julio de 2022, en relación con las siguientes sentencias
  - 1.1 La emitida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 229 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con homicidio agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación, porte de armas, municiones o explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas Rad. 68081.6000.000.2017.00059 (NI 16251)
  - 1.2 La proferida el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja. imponiendo 40 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Radicado 680816000135201500712.
2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERT. No.       | PERIODO    |            | HORAS CERT. | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|-----------------|------------|------------|-------------|-----------|--------|-------|
|                 | DESDE      | HASTA      |             |           | HRS    | DÍAS  |
| 18864246        | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 378         | ESTUDIO   | 342,8  | 28,56 |
| 18929573        | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 342         | ESTUDIO   | 00     | 00    |
| 19035003        | 01/07/2023 | 31/10/2023 | 366         | ESTUDIO   | 366    | 30.5  |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |             |           |        | 59,06 |



- Certificados de calificación de conducta

| N°            | PERIODO                 | GRADO |
|---------------|-------------------------|-------|
| CERTIFICACION | 23/03/2023 - 30/06/2023 | MALA  |
| CERTIFICACION | 01/07/2023 - 30/09/2023 | BUENA |

3. Las horas certificadas representan al PL 59,06 días (1 mes 29,06 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibídem no se le reconocen 35.2 horas del certificado No. 18864246, ni 342 horas del No.18929573, en atención a que su conducta del 23/03/2023 al 30/06/2023, fue MALA.

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de abril de 2015, por lo que a la fecha lleva 105 meses 7 días de detención física, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 9 meses 15,59 días del 29 de julio de 2022, (ii) 2 meses 10,5 del 18 de enero 2023, (iii) 20,5 días del 26 de junio de 2023, (iv) y 1 mes 29,06 días días en este auto, arrojan un total de 119 meses 22,65 días de prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a BEREDIS MUÑOZ MEJIA, redención de pena de 59 días (1 mes 29 días), por las actividades realizadas en el penal.

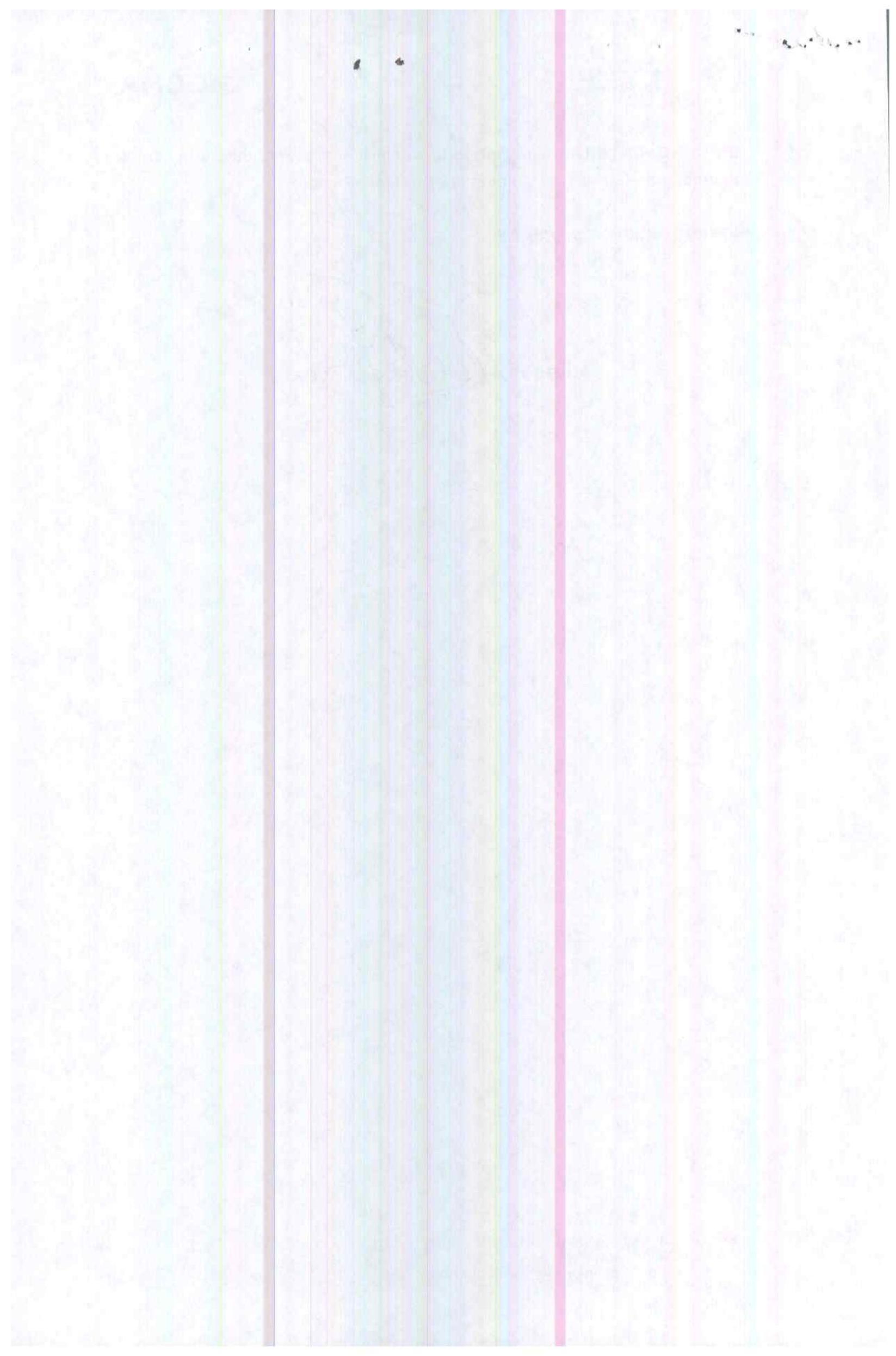
**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 119 meses 22,65 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.



**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor de JAVIER GRANADOS MÉNDEZ identificado con C.C. 91.350.567, privado de la libertad en CPAMS Girón, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, decreta la acumulación jurídica de penas en favor de JAVIER GRANADOS MÉNDEZ, respecto de las siguientes sentencias de condena proferidas en su contra:

- La impuesta el 20 de junio de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal, con pena de 24 meses de prisión.
- La proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de secuestro extorsivo agravado, pena de 448 meses de prisión.

Posteriormente, este Despacho el 17 de julio de 2018 modifica la pena acumulada, fijándose en **348 meses de prisión**, multa de 5.000 SMLMV y accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en cumplimiento a lo dispuesto en fallo de acción de revisión del 1 de julio de 2016 de la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad, que declarara sin valor parcialmente una de las sentencias acumuladas -núm.1.2.



## 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIF.<br>No.          | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |            |
|-------------------------|------------|------------|------------------|-----------|--------|------------|
|                         | DESDE      | HASTA      |                  |           | HORAS  | DÍAS       |
| 18779816                | 01/10/2022 | 5/12/2022  | 258              | ESTUDIO   | 258    | 21.5       |
| 18779816                | 06/12/2022 | 31/12/2022 | 176              | TRABAJO   | 176    | 11         |
| 18860947                | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 608              | TRABAJO   | 608    | 38         |
| 18926032                | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 632              | TRABAJO   | 632    | 39.5       |
| 19031869                | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 640              | TRABAJO   | 640    | 40         |
| 19112746                | 01/10/2023 | 31/12/2023 | 640              | TRABAJO   | 640    | 40         |
| <b>TOTAL, REDENCIÓN</b> |            |            |                  |           |        | <b>190</b> |

Certificados de calificación de conducta:

| N°       | PERIODO                 | GRADO    |
|----------|-------------------------|----------|
| 421-0909 | 01/09/2022 – 30/11/2022 | EJEMPLAR |
| 421-0312 | 01/12/2022 – 28/02/2023 | EJEMPLAR |
| 421-0313 | 01/03/2023 – 31/03/2023 | EJEMPLAR |
| 421-0671 | 01/04/2023 – 30/06/2023 | EJEMPLAR |
| 421-0889 | 01/07/2023 – 30/09/2023 | EJEMPLAR |
| 421-0004 | 01/10/2023 – 31/12/2023 | EJEMPLAR |

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 190 días (6 meses 10 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2010, por lo que a la fecha ha descontado 160 meses 10 días, que sumado a las redenciones de penas concedidas así: (i) 12 meses el 22 de junio de 2015; (ii) 3 meses 27 días el 19 de septiembre de 2016; (iii) 3 meses 22 días el 06 de julio de 2017; (iv) 4 meses 21 días el 17 de julio de 2018; (v) 3 meses 2 días el 12 de junio de 2019; (vi) 8 meses 6 días el 10 de mayo de 2021; (vii) 8 meses 22.5 días del 7 de diciembre de 2022 y, (viii) 6 meses 10 días reconocidos en este auto, arrojan como pena cumplida un total de 211 meses 0.5 días.



1.4. Por ante el CSA, requiérase al panóptico para que allegue el certificado No. 18669088 del periodo entre el 1 y 30 de septiembre de 2022.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañado con los siguientes documentos: (i) Resolución 421-209 del 9 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificado de conducta y, (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Sin necesidad de adentrarnos en el estudio de cada uno de los presupuestos que reclama la norma para la concesión de este subrogado, ha de dejarse sentado desde ya que la pretensión no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

2.2. Así las cosas, por expresa prohibición legal en el presente evento el PL JAVIER GRANADOS MENDEZ no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro tipo de subrogado o permiso administrativo, por lo que está



llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural, en tanto el punible objeto de una de las condenas proferidas en su contra la realiza el 9 de octubre de 2010 y para entonces ya había entrado a regir esta normativa prohibitiva, esto es el 29 de diciembre de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL JAVIER GRANADOS MÉNDEZ, como redención de pena 190 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

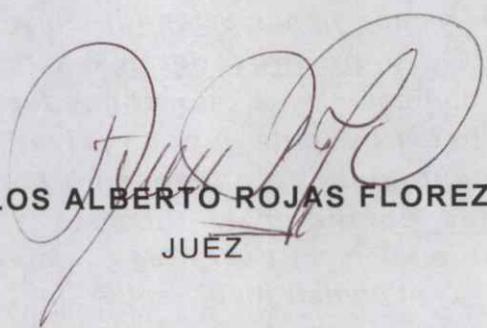
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JAVIER GRANADOS MÉNDEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 211 meses 0.5 días de prisión.

**TERCERO: REQUERIR** al CPAMS Girón para que remita el certificado No. 18669088 del periodo entre el 1 y 30 de septiembre de 2022.

**CUARTO: NEGAR** la libertad condicional al PL JAVIER GRANADOS MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

|                      |  |             |   |              |             |               |   |
|----------------------|--|-------------|---|--------------|-------------|---------------|---|
| ASUNTO               | DECRETA EXTINCION DE LA PENA<br>AUTO No 1781 |             |   |              |             |               |   |
| RADICADO             | NI-21940<br>(CUI-684326000144201200374)      |             |   | EXPEDIENTE   | FISICO      |               | X |
|                      |  |             |   |              | ELECTRONICO |               |   |
| SENTENCIADO (A)      | ISMAEL TARAZONA BAEZ                         |             |   | CEDULA       | 13.927.434  |               |   |
| LIBERTAD CONDICIONAL | N/A  |             |   |              |             |               |   |
| BIEN JURIDICO        | CONTRA LA FAMILIA                            | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |             | LEY 1826/2017 |   |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ISMAEL TARAZONA BAEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV impuesta a ISMAEL TARAZONA BAEZ en sentencia de condena emitida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (S), por el delito de inasistencia alimentaria, decisión en la que le fue negada la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En interlocutorio de 29 de marzo de 2017 este juzgado resolvió conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años teniendo en cuenta como caución la misma que por equivalente a cien mil pesos (\$100.000) otorgo para garantizar las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2017.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga (S) para acceder a la prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (S) a ISMAEL TARAZONA BAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.927.434, por el delito de inasistencia alimentaria

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga (S) para acceder a la prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**CUARTO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

**QUINTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.



SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por STIWAR ALEXANDER PARDO VERA, identificado con C.C. 1.102.388.347, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RAÚL ROMERO RAMÍREZ cumple pena de 42 meses de prisión tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de conocimiento de Piedecuesta, negándole los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



*"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"*

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

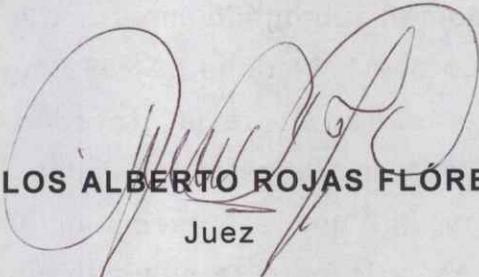
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al PL STIWAR ALEXANDER PARDO VERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RODOLFO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** al señor **RODOLFO PÉREZ** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - 1.1 **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 26 de mayo de 2009 en la que lo condenó a la pena de 37 meses 8 días de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2006. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.160.2006.80667 NI PENAS 3470.
  - 1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 31 de julio de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 40 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02857 NI PENAS 27608.
  - 1.3 **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 3 de julio de 2009, en la que se condenó al arriba mencionado a la pena de 32 meses y multa de 1.33 smlmv, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02160 NI 7277.

- 1.4 **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 27 de agosto de 2009, en la que se le condenó a la pena de 80 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de octubre de 2007. Radicado: 68.001.60.00.160.2007.07764 NI 4346.
- 1.5 **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 26 de septiembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.66 SMLMV**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal veinte años, fue decretada por el Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga el pasado 2 de marzo de 2010.
3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 24 días.
4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **RODOLFO PÉREZ** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **1 de abril de 2020**, hallándose actualmente en el domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CALLE 11 No. 23 - 149 BARRIO PROVENZA DE BUCARAMANGA**, bajo custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.

## CONSIDERACIONES

### LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los

requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **RODOLFO PEREZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **RODOLFO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **RODOLFO PEREZ,** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por LUIS CARLOS AYALA SANTOS identificado con C.C. No. 1.095.946.921 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS CARLOS AYALA SANTOS cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de septiembre del 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, como autor del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 43 meses 6 días de prisión - la condena es de 72 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio del 2020, por lo que a la fecha ha cumplido 42 meses 25 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de (i) 4 meses 26 días reconocida el 30 de noviembre de 2022; (ii) 1 mes 23.25 días el 7 de marzo de 2023; (iii) 24.5 días el 7 de noviembre de 2023, y; (iv) 1 mes 7.5 días el 19 de diciembre de 2023, arroja un total de 51 meses 16.25 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al PL LUIS CARLOS AYALA SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido



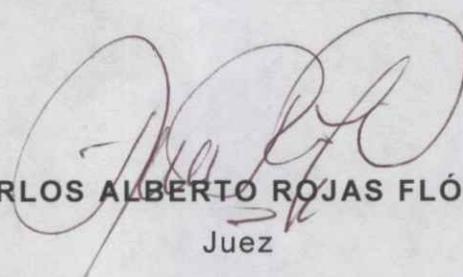
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

- Coordinación Nacional -

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

NI: 34906 Rad. 68001.60.00.159.2020.80232.00  
C/: Luis Carlos Ayala Santos  
D/: Hurto calificado y agravado  
A/: Niega libertad condicional  
Ley 906 de 2004



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a la sentenciada DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA con C.C. 1.096.950.226.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple pena principal de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole los subrogados.
2. Mediante de auto del 12 de agosto de 2022, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 15 meses 29 días**, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 M/CTE (fl.53), materializada con boleta de libertad No.145 del 25 de agosto de 2022 (fl.59).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2022 (fl. 57), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

*"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

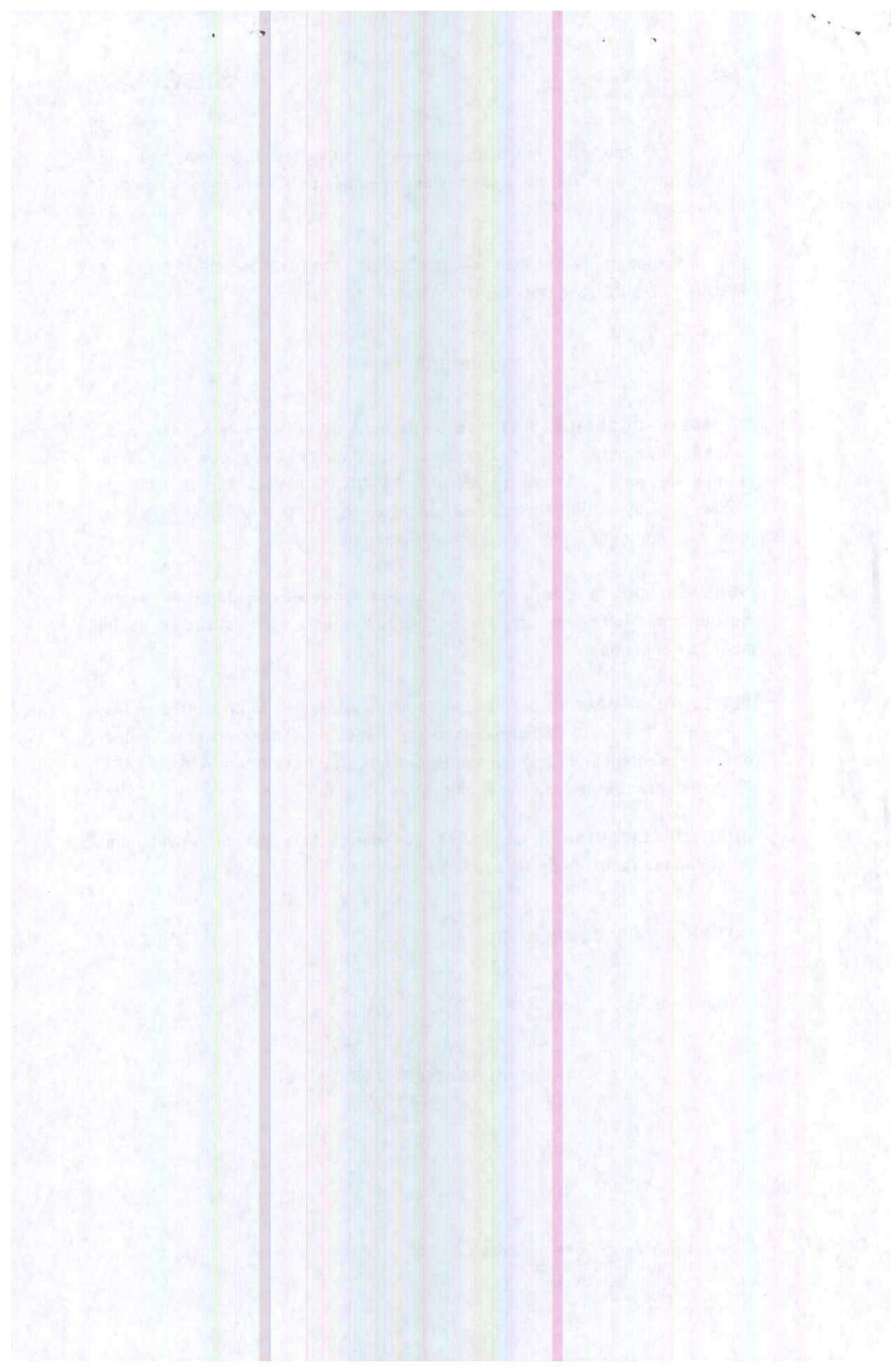
**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica penas a favor de LARRY STEVEN VIVIESCAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.379.473. privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LARRY STEVEN VIVIESCAS cumple 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras haber sido responsable de los punibles de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar con fines de tráfico, negando los subrogados penales.
2. Obra manuscrito del sentenciado solicitando acumulación jurídica de penas, de la sentencia proferida igualmente en su contra el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, con pena principal de 98 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 14, 20 y 31 de mayo de 2022, negándosele los subrogados penales. Rad. 680016000000202200265.



El anterior radicado aún no se encuentra ejecutoriado, pues revisada la consulta de procesos unificada, se advierte como última actuación que el 5 de mayo de 2023 fue remitido al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal – para resolver el recurso de apelación ante la decisión del juez de primera instancia.

3. En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:

*“En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:  
(...)”*

*El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las **mismas estén ejecutoriadas**.*
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

4. Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el ajusticiado Larry Steven Viviecas Osorio, pues hasta tanto la sentencia bajo el CUI 68001.600.000.2022.00265, no esté debidamente ejecutoriada, el Despacho se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

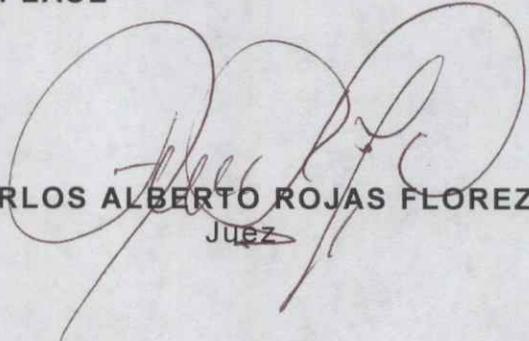


**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por LARRY STEVEN VIVIESCAS OSORIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la acumulación jurídica de penas en favor de JAMINSON PÉREZ BASILIO identificado con CC N° 92.261.274, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila dentro del CUI. 700016001034201700392 (N.I. 39989), pena de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, encontrándolo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 4 de marzo de 2017; negando los subrogados penales.
2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de conocimiento de Valledupar, con pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos desde junio de 2019 hasta noviembre de 2020<sup>1</sup> negándosele los subrogados penales. Rad. 680816000000202100111, que ejecuta el Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad bajo el NI 31416.
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

<sup>1</sup> Tomado del acápite de los hechos de la sentencia folio 1.



Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas **por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

4. En este caso no se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que PÉREZ BASILIO cometió el delito de concierto para delinquir agravado, cuya sentencia se ejecuta en el Juzgado Séptimo homólogo (CUI. 2021-00111), desde junio de 2019, es decir, posterior al proferimiento de la primera sentencia en el tiempo, el 4 de septiembre de 2018 que vigila este Despacho (CUI 2017-00392), lo anterior se avizora en la simple visualización del numeral 1 y 2 de ésta decisión; por lo que al no cumplirse el requisito establecido en la normatividad citada en precedencia, imperioso resulta denegar la acumulación jurídica de penas, sin necesidad de entrar a verificar los demás presupuestos.

5. Retírese el permiso al expediente CUI 680816000000202100111 NI 31416 al Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad, adjuntándose copia de ésta decisión.

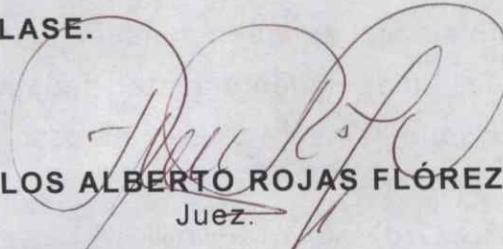
En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la acumulación jurídica de penas a JAMINSON PÉREZ BASILIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez.

NI: 39989 Rad. 7000016001034201700392  
C/: Jaminson Pérez Basilio  
D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
A/: Niega acumulación jurídica  
Ley 906 de 2004

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.235.625.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISION**, impuesta al sentenciado **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ** por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019 al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de abril de 2018, hallándose en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos

normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.235.625, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO. –** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                        |  |     |             |   |             |   |
|------------------------|--|-----|-------------|---|-------------|---|
| ASUNTO                 | AUTO REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |     |             |   |             |   |
| RADICADO               | NI 38730 (CUI<br>68547600014720100152800)          |     | EXPEDIENTE  |   | FÍSICO      |   |
|                        |  |     |             |   | ELECTRÓNICO | X |
| SENTENCIADO (A)        | ELBER DANIEL GUERRERO OTERO                        |     | CEDULA      |   | 13.928.110  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |  |     |             |   |             |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |  |     |             |   |             |   |
| BIEN JURÍDICO          | LA FAMILIA   | LEY | 906 DE 2004 | X | 600 DE 2000 |   |

### VISTOS

Se procede a resolver el trámite del art. 477 del C.P.P., iniciado contra ELBER DANIEL GUERRERO OTERO por haber incumplido sus obligaciones al no comparecer a suscribir diligencia de compromiso a efectos de materializar el disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido en la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso CUI 68547-6000-147-2010-01528-00.

### SE CONSIDERA:

El procesado fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, Santander, en sentencia del 18 de mayo de 2022 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V. como autor del delito de inasistencia alimentaria, donde se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual fue confirmada el 10 de junio de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

A la fecha no ha comparecido a suscribir diligencia de compromiso conforme lo exigido en el inciso 2º del art. 66 C.P., pese que mediante auto emanado el 20 de octubre de 2023 se requirió al sentenciado para que justificara su incumplimiento y habiéndose librado el oficio No. 17464 el 24 de noviembre de 2023 a la dirección por él aportada al proceso, el cual fue devuelto por parte de la empresa de mensajería 472 con la observación que “no existe número “ por lo que al día de hoy no se ha presentado, sin justa causa.

Aunado a lo anterior, una vez se avocó el conocimiento de la causa en proveído calendado el 10 de agosto de 2023, para la suscripción de la diligencia de compromiso y caución juratoria, no obstante haberse librado comisión, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, informó de la imposibilidad de entregar el oficio N° 4370 del 25 de septiembre de 2023 al señor ELBER DANIEL GUERRERO OTERO, en la CALLE 4 A N° 41-88 PISO 3 DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ, por cuanto dicha dirección no existe, por lo que se concluye, confluyen las exigencias para determinar la revocatoria conforme al art. 66 C.P.

Está presente entonces la ilegalidad de la omisión, establecida en el inciso 2° de dicho artículo, que consagra la inminente revocatoria del subrogado concedido en la sentencia, al no comparecer el agraciado a suscribir la mencionada diligencia y realizar caución juratoria.

Significa lo anterior que ante esta circunstancia es del caso entrar a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a quien incumpla con las obligaciones de acudir ante la autoridad correspondiente cada que vez que sea citado – en este caso el juez de ejecución de penas - a cumplir con su obligación. Y no existe excusa para este sentenciado pues tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra, por lo que es su deber estar al tanto de las resultas de la actuación.

Por lo anterior se ordena la captura de **ELBER DANIEL GUERRERO OTERO identificado con cédula de ciudadanía número 13.928.110**, para el cumplimiento efectivo y aflictivo de la pena impuesta, luego de prolongar en el tiempo sin razón la suscripción de diligencia compromisoria y la caución juratoria exigida para hacer efectivo el subrogado con el que fue beneficiado.

Así mismo se resalta, una vez sea capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias, se le comunicará de este proveído para que dé cumplimiento a los requisitos señalados en precedencia.

Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **ELBER DANIEL GUERRERO OTERO** **identificado con cédula de ciudadanía número 13.928.110**, por el juzgado de conocimiento, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del antes mencionado para el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Una vez realice la caución juratoria y suscriba diligencia de compromiso se estudiará la posibilidad de restablecer el subrogado concedido en el fallo.

**TERCERO:** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena a favor de **SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.670.205.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 16 de julio de 2018 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada estuvo privada de la libertad por esta de estas diligencias desde el 2 de mayo de 2022 hasta el 26 de enero de 2024, fecha en la cual se libró la respectiva boleta de libertad a su favor en razón a que se le concedió la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 20 meses.

#### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del RM BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, en razón a la información suministrada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el 26 de enero de 2024 en el cual refieren que los certificados de cómputos No 17915013 y 17953490.

Auto interlocutorio  
 Condenado: SONIA ROCIO RINCON DELGADO  
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
 RADICADO: 68307 6300 421 2017 00069  
 Radicado Penas: 3568  
 Legislación: Ley 906 de 2004

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CALIFICACIÓN  | FL |
|-------------|-------------------------|---------|---------|---------------|----|
| 17915013    | 01-07-2020 a 30-09-2020 | 145     | 51      | Sobresaliente | 77 |
| 17953490    | 01-10-2020 a 31-10-2020 | 168     | ---     | Sobresaliente | 78 |
|             | <b>TOTAL</b>            | 313     | 51      |               |    |

En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo así:

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>TRABAJO</b> | 313 / 16  |
| <b>TOTAL</b>   | 19.5 DÍAS |

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>ESTUDIO</b> | 152 / 16  |
| <b>TOTAL</b>   | 4.25 DÍAS |

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de EJEMPLAR y trabajo sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 17915013 del periodo comprendido entre el 16 al 31 de julio de 2020 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA   | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|------------|-------|
| 17915013    | 16-07-2020 a 31-07-2020 | 40      | ---     | Deficiente | 77    |
|             | <b>TOTAL</b>            | 40      | ---     |            |       |

Atendiendo que la condenada se encuentra en libertad condicional por un periodo de prueba de dieciocho (20) meses conforme se dispuso en auto de fecha 25 de enero de 2024, se restará a dicho quantum los veintitrés puntos setenta y cinco (23.75) días de redención reconocidos en la presente providencia, por lo que se fija el periodo de prueba en **DIECINUEVE (19) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DÍAS.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

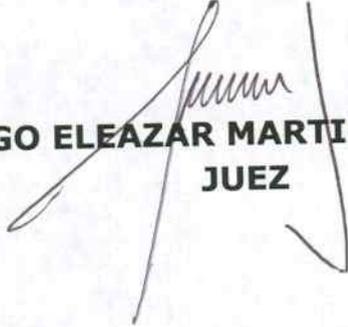
**RESUELVE**

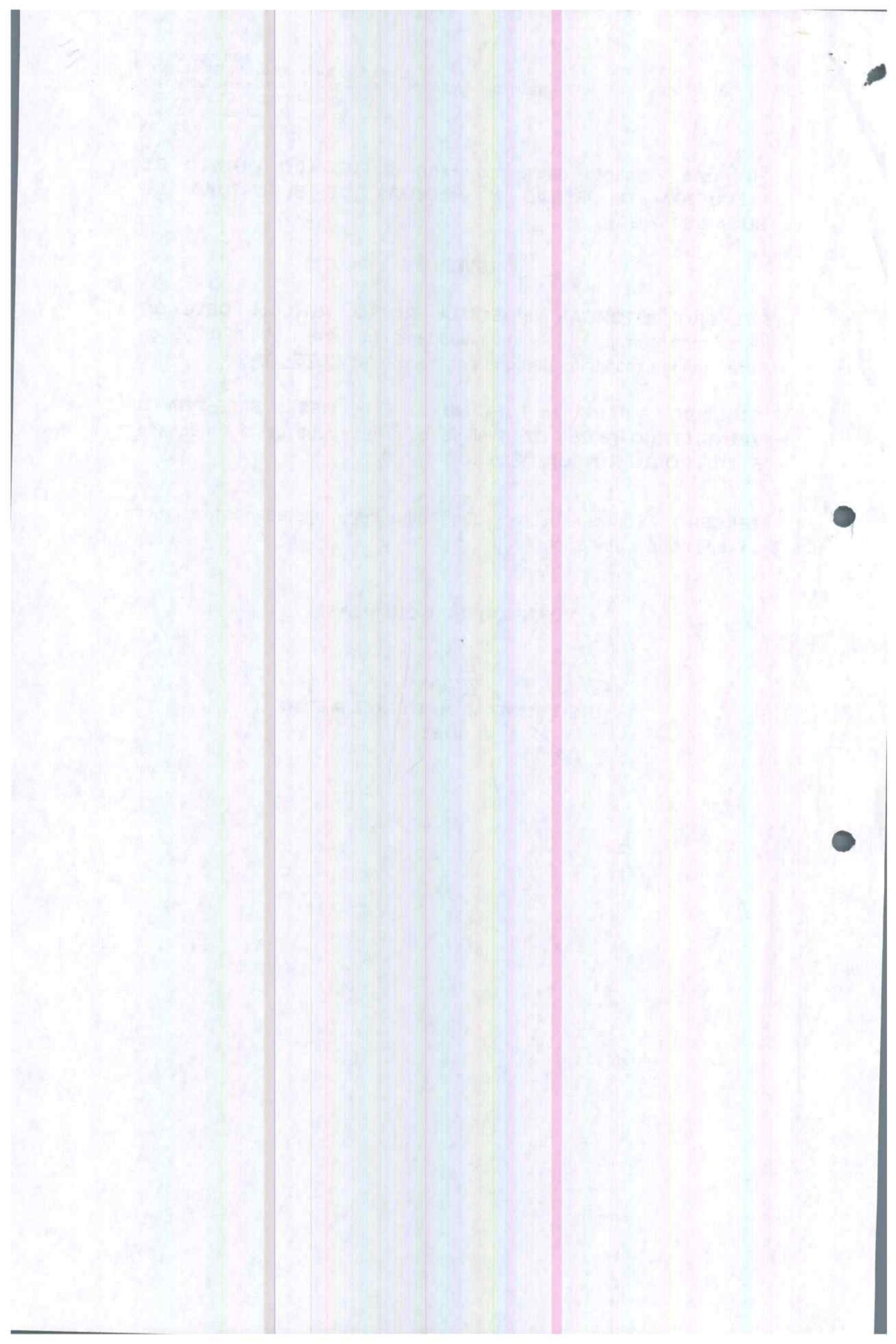
**PRIMERO. OTORGAR a SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.670.205 de Bucaramanga redención de pena por trabajo de **23.75 DÍAS**.

**SEGUNDO. - FIJAR en DIECINUEVE (19) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DÍAS** el periodo de prueba de la condenada **SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO**.

**TERCERO. -** Contra la decisión que redime pena, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**



18

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve el Despacho la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.608.198.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta el 23 de noviembre de 2011 por el **JUZGADO SÉXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** en la que fijó una pena **CUATROSCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos que datan del 18 de diciembre de 2007, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2007.04633 NI 17414.
2. El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de agosto de 2010, **actualmente en prisión domiciliaria que fijó en la Calle 58 No. 42W-39 Barrio Estoraques del Municipio de Bucaramanga**, la cual se encuentra siendo custodiada por la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para trabajar (fl.72)

**CONSIDERACIONES**

El permiso de trabajo que eleva el sentenciado **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA**, se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social, que como tal, debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado la H. Corte Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

*"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."*

*"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."*<sup>1</sup>

En los términos de Decreto Reglamentario 1758 de 2015 que adiciona al Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley<sup>2</sup> y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario en el caso preciso, debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

<sup>1</sup> Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo  
<sup>2</sup>Ley 1709 de 2014

Descendiendo al caso concreto sin que sea necesario la práctica de cualquier otra verificación de las condiciones que se enuncian, sin dificultad se establece que el condenado se desempeñaría en labores producción, operar maquinas, trefilar, forrar y trenzar cables eléctricos en la empresa "CABLES DE SANTANDER S.A.", anexando el respectivo contrato de trabajo realizada por el señor Oscar Cárdenas García en su calidad de Representante legal de la empresa en mención, entidad que tiene su sede en la Carrera 19 No. 28 - 41 de Bucaramanga, conforme al contenido de la oferta laboral y del contrato de trabajo que se anexo se evidencia que el condenado ejercería sus funciones de **LUNES A VIERNES de 7:00 am a 5:00 pm** y los sábados de **7:00a.m. a 1:00 p.m.**, lo que equivale a un total de 10 horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los días sábados, que se traducen en 56 semanales, y según el Decreto 1758 de 2015, solo autoriza a las personas privadas de la libertad trabajar 8 horas diarias, es decir 48 horas semanales<sup>3</sup>.

Ante el panorama descrito en precedencia, excederse de las horas semanales legalmente reglamentadas, obligante resulta negar la petición objeto de estudio ya que la Justicia no puede causar desconcierto frente a las personas que en igualdad de condiciones sí se limita a un horario de trabajo en armonía a la preceptiva legal y se establece con claridad las condiciones laborales; lo que prima sobre las obligaciones que el condenado dice tener.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar y dentro del horario permitido por la ley así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

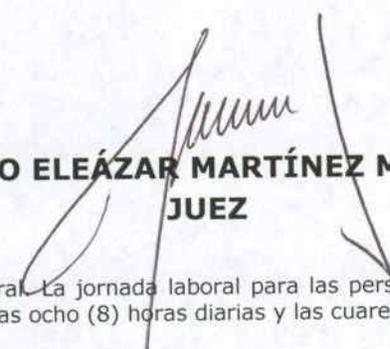
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el permiso para trabajar a **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.608.198, en los términos de la motivación que se expone.

**SEGUNDO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

<sup>3</sup>Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.218.214.050.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 3 de mayo de 2018 al señor **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos que datan del 16 de marzo de 2014, imponiéndole una pena de prisión de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2017** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

## PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO  | FECHA                   | TRABAJO    | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|--------------|-------------------------|------------|---------|---------------|-------|
| 19007407     | 01-07-2023 a 30-09-2023 | <b>472</b> | ---     | Sobresaliente | 105v  |
| 19098696     | 01-10-2023 a 31-12-2023 | <b>248</b> | ---     | Sobresaliente | 106   |
| <b>TOTAL</b> |                         | <b>720</b> |         |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

|                |          |
|----------------|----------|
| <b>TRABAJO</b> | 720 / 16 |
| <b>TOTAL</b>   | 45 DIAS  |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN, CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de septiembre 2017 a la fecha → 76 meses 17 días

#### **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 18 meses 27.25 días

Concedida presente Auto → 1 mes 15 días

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>96 meses 29.25 días</b> |
|---------------------------------------|----------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

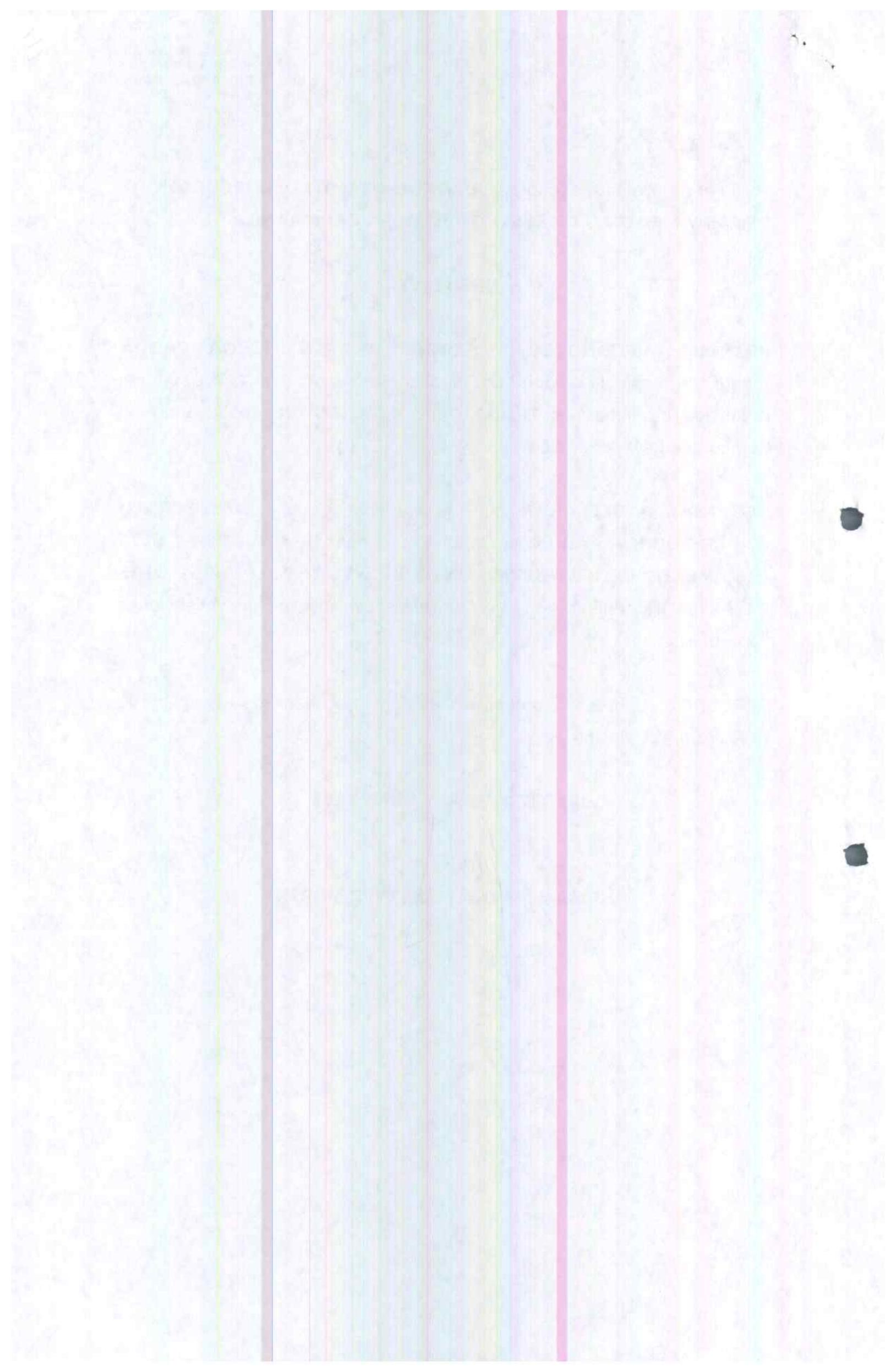
**PRIMERO: RECONOCER** a **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.218.214.050** una redención de pena por **TRABAJO** de **45 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.508.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO CUATRO PUNTO CUATRO (104.4) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la sentenciada **PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por el delito de extorsión agravada en concurso con concierto para delinquir.
  - Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Combata Boyacá proferida el 5 de junio de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de extorsión.
2. La sentenciada se halla privada de la libertad por estas diligencias desde el **28 DE NOVIEMBRE DE 2018**, actualmente en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

#### PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO     | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|-------------------------|-------------|---------|---------------|-------|
| 18961054    | 01-04-2023 a 31-07-2023 | <b>832</b>  | ---     | Sobresaliente | 147v  |
| 18982198    | 01-08-2023 a 30-09-2023 | <b>412</b>  | ---     | Sobresaliente | 148   |
| 19111563    | 01-10-2023 a 31-12-2023 | <b>616</b>  | ---     | Sobresaliente | 148v  |
|             |                         | <b>1860</b> |         |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

|                |             |
|----------------|-------------|
| <b>TRABAJO</b> | 1860 / 16   |
| <b>TOTAL</b>   | 116.25 días |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ, CIENTO DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (116.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 noviembre 2018 a la fecha      —————>      62 meses      17 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior      —————>      15 meses      13.5 días

Concedida presente Auto      —————>      3 meses      26.25 días

|                                       |                 |                   |
|---------------------------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>81 meses</b> | <b>26.75 días</b> |
|---------------------------------------|-----------------|-------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y UNO (81) MESES VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.510.508** una redención

de pena por **TRABAJO** de **116.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y UNO (81) MESES VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



hcy

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CÉSAR HUMBERTO RUA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.947.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISION** impuesta a **CÉSAR HUMBERTO RUA ARAQUE** por sentencia emitida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 28 de noviembre de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de julio de 2016, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| <b>CERTIFICADO</b> | <b>FECHA</b>            | <b>TRABAJO</b> | <b>ESTUDIO</b> | <b>CONDUCTA</b> | <b>FOLIO</b> |
|--------------------|-------------------------|----------------|----------------|-----------------|--------------|
| 18778583           | 01-10-2022 a 31-12-2022 | ---            | <b>366</b>     | Sobresaliente   | 168v         |
| 18865716           | 01-01-2023 a 31-03-2023 | ---            | <b>378</b>     | Sobresaliente   | 169          |
| 18934414           | 01-04-2023 a 30-06-2023 | <b>336</b>     | <b>126</b>     | Sobresaliente   | 169v         |
| 19037462           | 01-07-2023 a 30-09-2023 | <b>632</b>     | ---            | Sobresaliente   | 170          |
| <b>TOTAL</b>       |                         | <b>968</b>     | <b>870</b>     |                 |              |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>TRABAJO</b> | 968 / 16  |
| <b>TOTAL</b>   | 60.5 DIAS |

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>ESTUDIO</b> | 870 / 12  |
| <b>TOTAL</b>   | 72.5 DIAS |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **CÉSAR HUMBERTO RUA ARAQUE, CIENTO TREINTA Y TRES (133) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de julio de 2016 a la fecha —————> 90 meses 25 días

**Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 16 meses 7.5 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 13 días

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>111 meses 15.5 días</b> |
|---------------------------------------|----------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CÉSAR HUMBERTO RUA ARAQUE** ha cumplido una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **CÉSAR HUMBERTO RUA ARAQUE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.782.947** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **133 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **CÉSAR HUMBERTO RUA ARAQUE** ha cumplido una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

571

**TERCERO.**-Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

1976

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HERMES ARIZA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.452.968.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ -SANTANDER-** en sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, en la que condenó al señor **HERMES ARIZA ARIZA** a la pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FEMINICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **09 de noviembre de 2016**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en

*cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procece a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA**

atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **HERMES ARIZA ARIZA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

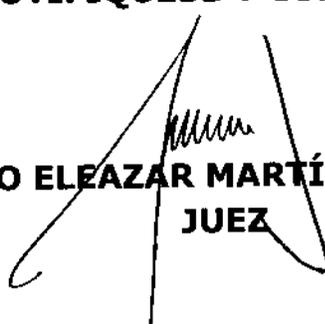
### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **HERMES ARIZA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.452.968, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **HERMES ARIZA ARIZA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

...



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de enero de 2024

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACION DEFINITIVA** respecto de **BRAYHAN MAURICIO ARDILA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.820.114**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 27 de abril de 2018 condenó a **BRAYHAN MAURICIO ARDILA RODRIGUEZ** a la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** decisión en la que se dispuso a negar subrogados.
2. Posteriormente mediante Auto del 17 de mayo de 2019 se le concedió la libertad condicional al sentenciado, la cual se materializó mediante boleta de libertad N° 761 del 22 de mayo de 2019.
3. Ingresa el expediente al despacho con memorial de solicitud de extinción de la pena y devolución de la caución presentada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **BRAYHAN MAURICIO ARDILA RODRIGUEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesto en auto interlocutorio del 17 de mayo de 2019 (fl.88), por un periodo de prueba de 54 meses y 18 días, el condenado **BRAYHAN MAURICIO ARDILA RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso (fl.93) y se expidió boleta de libertad el 22 de mayo de 2019 (fl.92); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **BRAYHAN MAURICIO ARDILA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.820.114**, por la condena proferida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de abril de 2018, luego de haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría

Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **BRAYHAN MAURICIO ARDILA RODRIGUEZ** el cual canceló el 03 de mayo de 2019 (fl.75) a órdenes de este despacho.

**CUARTO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**SEXTO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **BRAYHAN MAURICIO ARDILA RODRIGUEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta al condenado dentro del radicado 68001-6000-000-2017-00081-00.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **OMAR ALFREDO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.618.443.

#### ANTECEDENTES

1. El señor **OMAR ALFREDO NIÑO** fue condenado en sentencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2015.10275 NI 33655.
2. En providencia de 8 de junio de 2023 este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria, la cual fijó en la Calle 16 No. 12 - 73 Barrio Gaitán de Bucaramanga, beneficio que se materializó el 16 de junio de 2023.
3. Estando en beneficio de la prisión domiciliaria se recibieron varios informes del INPEC en los que ponen de presente numerosos reportes del dispositivo de vigilancia electrónica que arrojaban como alerta que dicho elemento se encontraba apagado por lo que procedieron a realizar una visita domiciliaria hallando al dispositivo pero no al condenado, lo que motivo a este despacho a aperturar trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P. ordenar la baja de dicho ciudadano del aplicativo del SISIPPEC al haberse verificado que ya no se encontraba viviendo en el lugar que había fijado como su lugar de domicilio.
4. Ante la anterior situación, se detuvo la privación de la libertad del sentenciado y se determinó como **DETENCIÓN INICIAL** el monto de **40 MESES 25.5 DÍAS** que corresponde a 33 m 21 días de privación física de la libertad - transcurridos entre el 8 de noviembre de 2020 al 29 de agosto de 2023 - más la suma de las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento, esto es, 8 meses 4.5 días (fl.103)

5. En proveído del 3 de octubre de 2023 se dio apertura al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, se corre traslado al sentenciado y se dispone la designación de abogado defensor para la defensa de sus intereses (fl.103)
6. Posteriormente se recibió justificación del sentenciado en el que pone de presente que se fue del lugar en el que debía permanecer en prisión domiciliaria por problemas con su tío político y frente al dispositivo electrónico refiere no usarlo porque estaba dañado. (fl.144)
7. Por su parte el defensor manifestó que intentó ubicar al sentenciado de manera personal y telefónicamente sin respuesta alguna, situación por la cual se le imposibilita dar explicaciones sobre algo que desconoce (fl. 146).
8. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

### CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su defensor pública se les corrió el traslado correspondiente, habiendo recibido como exculpaciones del primero de los mencionados que tuvo que irse del lugar donde había fijado su prisión domiciliaria por problemas con su tío paterno y que el dispositivo electrónico nunca funcionó, por su parte, la defensa no presentó justificaciones en favor de su asistido dada la imposibilidad de comunicarse con el mismo que le permitiera obtener la información necesaria con la que pudiera diseñar su estrategia defensiva.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el sentenciado, entendida ésta última como el beneficio otorgado en sede de ejecución de penas.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado **OMAR ALFREDO NIÑO** se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual se encuentra gozando hasta el 29 de agosto de 2023, fecha en que se realizó control domiciliario y se obtuvo que dicho ciudadano no se encontraba viviendo en la residencia y el dispositivo electrónico que le había sido instalado para el control de la prisión domiciliaria lo había averiado y dejado en ese lugar, así lo dejaron registrado los funcionarios del INPEC en el informe de 11 de septiembre de 2023, el cual reza:

*"El día 15 de agosto de 2023, el funcionario (...)encargado de revistas e inspección a los privados de la libertad del CPAMS Girón que se encuentran en Prisión Domiciliaria, en compañía del técnico (...),*

*arriban al domicilio de éste en la dirección Calle 16 No. 12 - 43 del Barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, para superar la novedad presentada por VÍSITA TÉCNICA PROGRAMADO POR ALERTA DE DISPOSITIVO APAGADO, y como corresponde registro la novedad así:*

*"se realiza visita técnica programada por alerta de dispositivo apagado en el domicilio autorizado por la autoridad competente ubicado en la Calle 16 No. 12 - 43 del Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga se da FALLIDA ya que el PPL NO VIVE en el domicilio, se desconoce su paradero o ubicación actual ya que nadie da razón del PPL (...) visita realizada por (...) siendo las 11:14 horas del día 15/08/2023"*

*"El día 18 de agosto de 2023, el funcionario (...) encargado de revistas e inspección a los privados de la libertad del CPAMS Girón que se encuentran en Prisión Domiciliaria, en compañía del técnico (...), arriban al domicilio de éste en la dirección Calle 16 No. 12 - 43 del Barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, para superar la novedad presentada por VÍSITA TÉCNICA PROGRAMADO POR ALERTA DE DISPOSITIVO APAGADO, y como corresponde registro la novedad así:*

*"Se realiza visita técnica programada por alerta de dispositivo apagado en el domicilio autorizado por la autoridad competente ubicado en la calle 16 # 12 -43 barrio Gaitán del Municipio de Bucaramanga, se da fallida ya que el PPL NO VIVE EN EL DOMICILIO desconociendo su actual ubicación ya que este nunca informa al ERON de algún cambio de domicilio o desplazamiento (...). Se deja constancia que el PPL se llevó el GPS y el cargador portátil recuperando únicamente el cargador de pared y el Beacon dejándolos en custodia del TC (...), me informa un familiar del PPL que al parecer este extravió y perdió el cargador portátil por lo que se queda en espera para confirmar esa novedad. Visita realizada (...) siendo las 10:26 horas del día 18/08/2023"*

*"El día 29 de agosto de 2023, el funcionario (...) encargado de revistas e inspección a los privados de la libertad del CPAMS Girón que se encuentran en Prisión Domiciliaria, en compañía del técnico (...), arriban al domicilio de éste en la dirección Calle 16 No. 12 - 43 del Barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, para superar la novedad presentada por VÍSITA TÉCNICA PROGRAMADO POR ALERTA DE DISPOSITIVO APAGADO, y como corresponde registro la novedad así:*

*"Se realiza visita técnica programada por alerta de dispositivo apagado en el domicilio autorizado por la autoridad competente ubicado en la calle 16 # 12 - 43 del barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga, se da FALLIDA ya que el PPL NO VIVE en el domicilio, se deja constancia que en esta visita se recupera el DISPOSITIVO GPS con serial STL 21417 con la correa cortada por un extremo y dejada por el PPL en el domicilio, el CARGADOR PORTÁTIL según manifiesta la familiar se lo llevo el PPL y al parecer lo boto, el CARGADOR DE PARED y el BEACON ya había sido recuperado en una visita anterior y dejados en custodia del (...) Este dispositivo se deja en custodia del (...) Visita realizada (...) siendo las 09:20 horas del día 29/08/2023"*

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

La esencia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** es buscar que efectivamente los penados cumplan con la sanción, autorizando que se haga en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado (a) del cumplimiento de la sanción.

Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado – privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de noviembre de 2020 hasta el 29 de agosto de 2023, inicialmente en intramural y luego en prisión domiciliaria, la cual se detuvo atendiendo el informe de novedad rendido por funcionarios del INPEC en el que dan cuenta de tres visitas domiciliarias en las que claramente se evidencia que el sentenciado no reside en el lugar que se le fijó como prisión domiciliaria, y que además averió cuenta con informe negativo No. 2019EE00632.1 en el que informan sobre las alertas del dispositivo electrónico “apagado” las cuales al ser verificadas lograron ser constadas, primero en la ausencia total del aquí condenado en el lugar que debía hallarse cumpliendo la prisión domiciliaria, de otro lado, en el daño realizado al dispositivo electrónico, cortó la correa y dejó de usarlo, dejando en la vivienda en la que vivía, permitiendo afirmar que se evadió del lugar y en consecuencia incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia.

Superado con amplitud el traslado respectivo se recibió justificación del condenado, en la que se limita a informar que ya no reside en ese lugar atendiendo problemas con su tío político y que el dispositivo electrónico ya no servía por eso dejó de usarlo, argumentos que no son suficientes para justificar su actuación, tampoco pueden ser considerados como circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que le permitieran explicar razonadamente los motivos por los cuales no cumpliría con los compromisos adquiridos, por el contrario, de manera desinteresada y totalmente irresponsable dejó de utilizar el dispositivo electrónico, se lo desinstaló caprichosamente, lo dejó tirado en la vivienda que debía permanecer y se evadió del mismo, sin siquiera haber avisado a la autoridad penitenciaria o a este despacho de dicha situación, sólo cuando ya es requerido es que da las explicaciones atrás citadas, sin que las mismas sean lo suficientemente fuertes para justificar su actuar.

Verificado el anterior contexto procesal y fáctico, se logra concluir que el sentenciado por lo menos desde el mes de agosto de 2023 no se encuentra en el lugar que fijó para cumplir el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedido, cambiándose de residencia sin haber informado de ello, aún cuando es conocedor de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, de su deber de permanecer en el domicilio y, sólo salir de el con autorización previa de autoridad judicial competente, o en su defecto cuando una situación de fuerza mayor o caso fortuito lo requiera, sin embargo, frente a ésta última situación deberá ser acreditada para poder considerar que se encuadra en alguna de esas dos causales, contrario a ello, no existe autorización de salida de su lugar de residencia, como tampoco logro demostrar que para los días en que se encuentran reportados se hallaba en una situación de fuerza mayor que le imposibilitara mantenerse en el domicilio, sin que pueda considerarse como tal, los problemas que afirma haber tenido con su tío político, sin que tampoco dé cuenta de ello, y en caso de existir, desconoce el despacho los motivos por los cuales de manera oportuna solicitó el cambio de residencia justificando tal situación.

El sentenciado no ha asumido las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, ha realizado las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia, situación que se presume ante las tres visitas realizadas de manera personal en las que no se le ha encontrado en su lugar de domicilio, así como los innumerables reportes negativos del dispositivo electrónico y la desatención total que ha tenido frente a esta actuación.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que raya con la burla a la justicia, incluso obsérvese como el mismo abogado designado para su defensa dentro del presente trámite, ha intentado localizarlo, sin que le sea ello posible.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las **excepcionales** salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia, NO como sucede en el caso que nos ocupa, que lo excepcional es que dicho ciudadano tenga un lugar fijo para cumplir la residencia, auto concediéndose los traslados y cambio de domicilio sin limitación alguna, lo que ha dificultado la vigilancia de la condena por este despacho y la autoridad penitenciaria que custodia la gracia concedida.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía

propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho, todo ello es indicativo de un desajustado proceso de resocialización, y si lo acontecido fue un cambio de residencia, ello debió haberlo informado de manera oportuna, pero fue tan sólo con ocasión de este trámite que envió el motivo, quien sólo dejó de vivir en el lugar que fijo como prisión domiciliaria, olvidándose que no podría trasladarse sin previa autorización, amén de haberse retirado el dispositivo electrónico, dejándolo abandonado sin siquiera haber reportado los daños que afirma tenía para su reparación.

Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que el señor **OMAR ALFREDO NIÑO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, 31 meses 4.5 días de prisión que le restan de la pena de 72 meses de prisión, toda vez que en pretérita oportunidad se le reconoció una detención inicial entre física y redención de 40 meses 25.5 días.

Así entonces se ordenará al CSA librar de manera inmediata **ORDEN DE CAPTURA** en contra del sentenciado para que sea localizado, detenido y puesto a disposición de este despacho para terminar de cumplir con la pena impuesta.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$1.000.000 prestó en efectivo mediante consignación bancaria realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 al haberla perdido, dado que la perdió por no haber cumplido los compromisos que adquiridos cuando se le concedió la gracia garantizada con dicha caución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuere concedido a **OMAR ALFREDO NIÑO** identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.098.618.443, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el condenado **OMAR ALFREDO NIÑO** ha cumplido a la fecha una pena de **CUARENTA (40) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física que tuvo hasta el día 29 de agosto de 2023 más 8 meses 4.5 días de redenciones reconocidas hasta ese momento.

**TERCERO.-** Ordenar al CSA **LIBRE CAPTURA** en contra del sentenciado **OMAR ALFREDO NIÑO** para que se logre su aprehensión y sea colocado a disposición de estas diligencias para terminar de cumplir con la pena que le resta, esto es, 31 meses 4.5 días.

**CUARTO.-** Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$1.000.000 prestó el sentenciado en la cuenta de este despacho judicial para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-7.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

121





38641 (CUI 11001600005720180015400)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>            | REDENCION DE PENA                  |
| <b>NOMBRE</b>            | GERMAN ERNESTO SÁNCHEZ<br>ARROYAVE |
| <b>BIEN<br/>JURIDICO</b> | SEGURIDAD PÚBLICA                  |
| <b>CARCEL</b>            | CPAMS GIRON                        |
| <b>LEY</b>               | 906 de 2004                        |
| <b>RADICADO</b>          | 2018-00154                         |
| <b>DECISIÓN</b>          | CONCEDE                            |

### ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **GERMAN ERNESTO SÁNCHEZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía número 79 924 245.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado con Funciones e Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 27 de mayo de 2020, condenó a GERMAN ERNESTO SÁNCHEZ ARROYAVE, a la pena de 117 MESES DE PRISIÓN por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS. En las sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de agosto de 2019, y lleva a la fecha en privación de la libertad CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

### PETICIÓN



Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0086714 del 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de BENITEZ LONDOÑO, expedidas por el CPAMS GIRON.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos allegados, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

| CERTIFICADO            | FECHA            | TRABAJO                     | ESTUDIO    | ENSEÑANZA |
|------------------------|------------------|-----------------------------|------------|-----------|
| 18849803               | Oct a Dic/22     |                             | 360        |           |
| 18558909               | Abril a Junio/22 | 480                         |            |           |
| 18669197               | Julio a Sept/22  | 400                         |            |           |
|                        | <b>Total</b>     | <b>880</b>                  | <b>360</b> |           |
| <b>Tiempo redimido</b> |                  | <b>85 = 2 meses 25 días</b> |            |           |

Que le redimen 2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena reconocida en autos anteriores (5 meses 13 días), arroja un total redimido 8 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y estudio sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física más la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN

<sup>1</sup> Cargada al BestDoc el 2 de junio de 2023.



## OTRAS DETERMINACIONES

EFECTÚESE **desglose** del memorial de fecha 25 de abril de 2023<sup>2</sup> suscrito por SÁNCHEZ ARROYAVE, toda vez que se dirige y la información a que hace alusión corresponde a la actuación que vigila el **Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad, NI. 38270 radicado 2013-05228.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO. OTORGAR** a **GERMAN ERNESTO SÁNCHEZ ARROYAVE**, una redención de pena por trabajo y estudio de **2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de **8 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. DECLARAR** que **GERMAN ERNESTO SÁNCHEZ ARROYAVE**, ha cumplido una penalidad de **54 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena.

**TERCERO.** EFECTÚESE DESGLOSE del memorial de fecha 25 de abril de 2023<sup>3</sup>, toda vez que se dirige al Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad, NI. 38270 radicado 2013-05228.

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/

<sup>2</sup> 010SolicitudReconocimientoTiempoPrivadoLibertad

<sup>3</sup> 010SolicitudReconocimientoTiempoPrivadoLibertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                                   |  |                    |               |                         |                      |
|-----------------------------------|--|--------------------|---------------|-------------------------|----------------------|
| <b>ASUNTO</b>                     | REDENCION DE PENA – CONCEDE -                    |                    |               |                         |                      |
| <b>RADICADO</b>                   | NI39340 (CUI<br>68276.60.00.250.2012.01002.00)   | <b>EXPEDIENTE</b>  | FISICO        |                         |                      |
|                                   |  |                    | ELECTRONICO   |                         | X                    |
| <b>SENTENCIADO<br/>(A)</b>        | ALVARO ANDRÉS FLOREZ OLAGO                       | <b>CEDULA</b>      | 1.098.721.894 |                         |                      |
| <b>CENTRO DE<br/>RECLUSIÓN</b>    | CPMS GIRÓN                                       |                    |               |                         |                      |
| <b>DIRECCIÓN<br/>DOMICILIARIA</b> | NO APLICA  |                    |               |                         |                      |
| <b>BIEN JURIDICO</b>              | SEGURIDAD<br>PÚBLICA-<br>PATRIMONIO<br>ECONÓMICO | <b>LEY906/2004</b> | X             | <b>LEY<br/>600/2000</b> | <b>LEY 1826/2017</b> |

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ALVARO ANDRÉS FLOREZ OLAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.721.894**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de julio de 2020 que fue objeto de recurso que confirmó el 1 de abril de 2022 condenó a ALVARO ANDRÉS FLOREZ OLAGO a la pena de **228 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de **4 MESES DE PRISIÓN** -desde el 1 de abril de 2012 hasta el 1 de agosto de 2012-, actualmente su privación de la libertad data del 14 de junio de 2022, llevando en detención física 20 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el CPAMS Girón.

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0155917 del 23 de agosto de 2023 -ingresado al Despacho el 23 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS Girón.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

| CERTIFICADO No.              | PERIODO    |            | HORAS CERTIFICADAS |         |         | DÍAS RECONOCIDOS |         |         |
|------------------------------|------------|------------|--------------------|---------|---------|------------------|---------|---------|
|                              | DESDE      | HASTA      | TRABAJO            | ESTUDIO | ENSEÑAN | TRABAJO          | ESTUDIO | ENSEÑAN |
| 18951514                     | Abril 2023 | Junio 2023 |                    | 318     |         |                  | 26.5    |         |
| <b>TOTAL</b>                 |            |            |                    |         |         |                  | 26.5    |         |
| <b>TOTAL</b>                 |            |            |                    |         |         | <b>26.5 días</b> |         |         |
| <b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b> |            |            |                    |         |         | <b>27 días</b>   |         |         |

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio **27 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 25 días de prisión- arroja un total redimido de **2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR** a **ALVARO ANDRÉS FLOREZ OLAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.721.894**, una redención de pena por estudio y trabajo de **27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **ALVARO ANDRÉS FLOREZ OLAGO** ha cumplido una penalidad de **23 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes de **REDENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA** elevadas por la condenada **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.360.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 20 de octubre de 2023 condenó a la señora **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** a la pena de **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 6 de agosto de 2023, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2023.06829 NI 40710.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 DE AGOSTO DE 2023** hallándose actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el 15 de febrero de 2024 el expediente del CSA para resolver solicitud de redención de pena elevada por la condenada el 9 de febrero de 2024.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que la señora **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** solicita la concesión de redención de pena y el beneficio de la prisión domiciliaria, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**- REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO  | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO    | CONDUCTA      | Pdf |
|--------------|-------------------------|---------|------------|---------------|-----|
| 19078112     | 04-10-2023 a 31-12-2023 | ---     | <b>330</b> | Sobresaliente | 004 |
| <b>TOTAL</b> |                         |         | <b>330</b> |               |     |

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>ESTUDIO</b> | 330 / 12  |
| <b>TOTAL</b>   | 27.5 días |

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** un quantum de **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

6 de agosto de 2023 a la fecha → 6 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 27.5 días

|                                       |                          |
|---------------------------------------|--------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>7 meses 11.5 días</b> |
|---------------------------------------|--------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha a la señora **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** ha cumplido una pena de **SIETE (7) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención hasta ahora reconocida.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Solicita la señora **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala

4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual la sentenciada debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que la condenada se encuentra cumpliendo la pena de **TECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del **6 de agosto de 2023** tiene una privación física de la libertad de **6 meses 14 días de prisión** a los que debe sumarse la redención hasta ahora reconocida (27.5 días) arrojando un total cumplido hasta la fecha de **SIETE (7) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **6 meses 22.5 días**.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciada **LEIDY NAYELY CARDOZO ARDILA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue sentenciada, **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** no se encuentra excluidos de la gracia pretendida.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social de la sentenciada y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que la interna tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Carrera 24 No. 3B – 17 Barrio La Independencia del Municipio de Bucaramanga**, lugar en el que el Presidente de la Junta de Acción Comunal, un familiar y un amigo, informan que reside, además de haberse aportado el recibo de servicio público de ese lugar, lo que permite afirmar que dicha nomenclatura existe, máxime, cuando si no fuere así los funcionarios del INPEC no permitirían el traslado de dicha ciudadana y así lo

1 Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

harían saber, por lo que se puede colegir que la condenada cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean a la interna junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Carrera 24 No. 3B - 17 Barrio La Independencia del Municipio de Bucaramanga**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, obligaciones que serán garantizadas mediante caución prendaria por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS EN EFECTIVO (\$150.000) (no susceptible de póliza)**, que deberá prestarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad No. **680012037005**, caución que se fija en dicho quantum atendiendo que aún restan seis meses por cumplir, amén de ser completamente reprochable la conducta cometida.

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto que la condenada suscriba diligencia de compromiso y consigne la caución prendaria aquí fijada, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada a la interna a través del INPEC.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan a la interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER a LEIDY NAYELI CARDOZO ARDILA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.360 una redención de pena por ESTUDIO de **27.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **LEIDY NAYELI CARDOZO ARDILA** ha cumplido una pena de **SIETE (7) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del CP a la señora **LEIDY NAYELI CARDOZO ARDILA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.360 de conformidad con lo expuesto, para lo cual deberá cancelar caución en efectivo por valor de \$150.000 en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO- LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser a la **Carrera 24 No. 3B - 17 Barrio La Independencia del Municipio de Bucaramanga**, una vez se cancele la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso.

**QUINTO. - ADVERTIR** a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**SEXTO.- OFÍCIESE** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEPTIMO.- INSTAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica a la sentenciada **LEIDY NAYELI CARDOZO ARDILA** por cuenta de este asunto, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**OCTAVO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



37259 (Radicado 680016000000-2022-00111-00)

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>        | REDENCION DE PENA            |
| <b>NOMBRE</b>        | BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO  |
| <b>BIEN JURIDICO</b> | SALUD PÚBLICA                |
| <b>CARCEL</b>        | EPMSC SAN VICENTE DE CHUCURI |
| <b>LEY</b>           | 906 de 2004                  |
| <b>DECISIÓN</b>      | CONCEDE                      |

### **ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1 130 104 112.**

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (S), en sentencia proferida el 2 de mayo de 2022, condenó a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de octubre de 2021, y lleva a la fecha en privación efectiva de la libertad 16 MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se encuentra bajo la custodia del Cpms San Vicente De Chucuri, por este asunto.**

### **PETICIÓN**

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0010970 ingresado al despacho el 24 de febrero de 2023<sup>1</sup>, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, expedidas por el **Cpms San Vicente De Chucuri**.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

<sup>1</sup> Ver expediente BESTDOC.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

| CERTIFICADO            | FECHA               | TRABAJO                     | ESTUDIO   | ENSEÑANZA |
|------------------------|---------------------|-----------------------------|-----------|-----------|
| 18528876               | 19 enero-junio/2022 |                             | 666       |           |
| 18616319               | Julio-Sept/2022     | 472                         | 90        |           |
| 18706624               | Oct-Dic/2022        | 632                         |           |           |
|                        | <b>TOTAL</b>        | <b>69</b>                   | <b>63</b> |           |
| <b>Tiempo redimido</b> |                     | <b>132= 4 meses 12 días</b> |           |           |

Lo que le redime su dedicación intramural 4 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de buenay actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha, se tiene una penalidad cumplida de 20 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1 130 104 112**, una redención de pena por estudio y trabajo de **4 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** -DECLARAR que **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, ha cumplido una penalidad de **20 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ**

Jueza

JV

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                        |   |   |             |             |              |  |
|------------------------|---|---|-------------|-------------|--------------|--|
| ASUNTO                 | LIBERTAD CONDICIONAL                      |   |             |             |              |  |
| RADICADO               | NI 38610 CUI 68001-6000-159-2020-06383-00 |   | EXPEDIENTE  | FÍSICO      |              |  |
|                        |   |   |             | ELECTRÓNICO | X            |  |
| SENTENCIADO (A)        | JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA                   |   | CEDULA      | 91.500.428  |              |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPMS BUCARAMANGA                          |   |             |             |              |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |   |   |             |             |              |  |
| BIEN JURIDICO          | PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PÚBLICA  |   |             |             |              |  |
| LEY                    | 906 DE 2004                               | X | 600 DE 2000 |             | 1826 DE 2017 |  |

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-06383-00 NI. 38610.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA la pena de 24 meses y 20 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 23 de diciembre de 2022.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Mediante auto del pasado 19 de diciembre se resolvió negar la libertad condicional a GOMEZ SAMACÁ por el no cumplimiento del factor objetivo.

Ingresa nuevamente solicitud del sentenciado y comoquiera que los documentos aportados por el centro carcelario son recientes, se procederá nuevamente a su estudio con base en los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 01597 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

## **EL CASO CONCRETO**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de diciembre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 24 días (03/10/2023) y 24 días (19/12/2023), indica que ha descontado 15 meses y 15 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 24 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 14 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01597 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por la junta de acción comunal del barrio Miraflores que indica que JHONJAIRO GOMEZ SAMACÁ reside en la Carrera 51C 04-83 Comuna 14, referencias familiar y personal de Daniel Fernando Gómez Samacá y Alinso Tatiana Oróstegui Romero, así como recibo de servicio público de la AMB que permiten determinar la existencia del inmueble, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la

CARRERA 51 C N° 04-83 B ARRIUO MIRAFLORES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, toda vez que las víctimas fueron indemnizadas.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 5 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ ha descontado un total de 15 meses y 15 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.** - CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.500.428, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 5 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ ante la CPMS BUCARAMANGA.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.